

RESEÑAS CONJUNTAS

NOUS MATERIALS REFERENTS A LA PRODUCCIÓ DOCUMENTAL DELS BISBES GIRONINS DEL TRESCENTS¹.

Gràcies a la activitat desplegada per l'infatigable Josep M. Marquès al capdavant de l'Arxiu Diocesà de Girona (ADG), és possible conèixer una part prou destacada de la rica documentació d'època medieval que aquest arxiu conserva. Els dos compendis documentals que ressenyen tot seguit, tot i haver estat publicats per diferents editorials i sota el patrocini de diferents institucions, formen part del llegat de l'esmentat historiador-arxiver. Són dues obres que veuen la llum a títol pòstum i que altres persones s'han encarregat de rescatar, talment com a forma de retre tribut a la feina de qui esmerçà tota una vida de passió pels documents.

L'estudi realitzat per J.M. Marquès sobre l'intitulat Cartoral de Rúbriques Vermelles (títol original: *De Rubricis Coloratis*) data del 1981, però no ha estat fins l'any en qüestió, 2009, que surt publicat, tant l'estudi com la transcripció. Els dos editors han dut a terme la revisió, tant dels textos transcrits com dels registres de cada document.

Es tracta d'un cartoral promogut pel bisbe Pere de Rocabertí, si bé consta d'una segona part, l'anomenat Cartoral de Carlemany, que ja fou editat el 1993 per la Fundació Noguera, i amb el qual hauria estat interessant de poder conèixer les afinitats o dissimilituds. A banda d'això, una pregunta transcendental que es feia el transcriptor (p. 26) i que, malauradament, resta sense resposta, seria saber quins principis orientaren la tria de les escriptures incloses en aquest cartoral? Quant a l'autor o autors materials, si deixem de banda els simples copistes anònims (p. 38), pràcticament no es diu res dels notaris que autenticaren les còpies: a la pàgina 42, posem per cas, s'esmenta un notari, del qual, però, no s'indica gaire cosa més, tot i que apareix citat en bastants dels documents compilats.

L'estudi introductor, que ocupa prop d'un centenar de pàgines, es troba dividit en quatre apartats. En el primer es parla de la cúria episcopal a l'època del bisbe Rocabertí (germanastre de l'arquebisbe de Tarragona, Guillem), amb inclusió de dades biogràfiques sobre aquest prelat. Segueix una descripció de les característiques formals del cartoral i una classificació tipològica dels diferents documents que s'hi apleguen. L'autor classificà aquests documents en sis apartats (p. 40, nota 35): privilegis reials, estatuts i ordinacions, transmissions de domini, contencions, actes de dret feudal i actes formals, dins cada un dels quals situà diferents tipologies; per exemple, arbitratges i sentències dins l'apartat *Contencions*, que potser hauria estat millor titular "afers judicials".

El següent apartat toca aspectes concernents a l'administració de la senyoria episcopal, amb referència a determinades adquisicions realitzades per la mitra d'alguns castells i béns d'altra índole, o també respecte de com s'exercia el control dels delmes. El tercer apartat conté un comentari dels diferents privilegis reials i comtals, a través dels quals es veuen reflectides les relacions sostingudes per la mitra amb la monarquia, sobretot a l'època de Jaume II, així com també amb els comtes d'Empúries, principals senyors feudals del bisbat. En canvi, el cartoral objecte d'estudi no conté cap butlla pontifícia, exceptuant la de Silvestre II anotada amb el número 0, per la qual cosa no hi traspua res que tingui a veure amb les relacions del bisbat gironí amb la màxima institució eclesial.

¹ Les obres que s'inclouen en la present ressenya són: Josep Maria MARQUÈS i PLANAGUMÀ, *El Cartoral de Rúbriques Vermelles de Pere de Rocabertí, bisbe de Girona (1318-1324)*, Jaume de PUIG i Albert SERRAT (eds.), Barcelona, Fundació Noguera, 2009, 808 pp. (Diplomatari, 46), ISBN 978-84-9779-824-2; Jaume de PUIG i OLIVER i Josep Maria MARQUÈS i PLANAGUMÀ (eds.), *Lletres del bisbe de Girona, segle XIV*, vol. I (n. 1-620), Barcelona, IEC - Fac. de Teologia de Catalunya - Ajuntament de Girona, 2007, 744 pp. (Corpus Scriptorum Cataloniae. Series B: Scripta; 1), ISBN 978-84-7283-915-1 (o.c. IEC).

Aquest estudi introductorï aborda, finalment, altres qüestions relacionades amb l'organització interna del capítol de la catedral, la fundació de capellanies (tema estudiat més recentment per M. Jiménez) o altres aspectes sobre la vida religiosa del bisbat o encara sobre les relacions de la mitra amb alguns monestirs.

L'estudi que en féu J.M. Marquès fou, ras i curt, un intent de treure profit d'una documentació que, si l'autor hagués pogut sotmetre a una revisió com cal, segurament hauria refet el seu text de dalt a baix i/o ampliat notablement amb el cúmul de coneixements que anà adquirint posteriorment.

La transcripció del cartoral conforma el gruix de l'obra. S'hi comptabilitzen un total de 186 documents, amb dates extremes compreses entre 1002 i 1395. Això no obstant, és clar que la part més substancial fou composta a principis del pontificat de Rocabertí (anys 1319-21). Els documents han estat publicats seguint un estricte ordre cronològic, malgrat que a l'original apareixen copiats de diferent forma: aquesta altra ordenació s'exposa tot seguit de la transcripció (pp. 697-731). Com és preceptiu en aquest tipus de publicacions, s'inclou al final un doble índex d'antropònims i de topònims, però no pas de matèries, cosa que en aquest cas, realment, no fa falta.

Aquesta obra s'afegeix a l'edició d'altres fonts d'arxius gironins, moltes d'elles publicades per la mateixa Fundació Noguera, dins les sèries anomenades *Llibres de Privilegis i Diplomataris*. Sens dubte, aquesta llista es podrà anar ampliant amb altres exemplars de fonts manuscrites.

El segon compendi documental es refereix a documentació de naturalesa ben diferent, per tal com s'endinsa en un fons seriat del mateix Arxiu Diocesà que presenta un contingut, si es vol, molt més prosaic. Es tracta de les lletres episcopals, on es recullen disposicions i actes de govern del bisbe o dels seus vicaris generals, semblantment als registres de correspondència administrativa que es poden consultar, si bé sota noms diversos, en altres arxius diocesans. La sèrie gironina, iniciada a finals del segle XIII, però amb importants llacunes, té continuïtat sobretot a partir de 1325. En la introducció a l'obra, es fa una descripció formal dels diferents registres utilitzats (en total, 11 volums que es corresponen amb les signatures U-1, 2, 2b, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 i 11), així com pel fa també al tipus d'enquadernació, distribució interna de cada registre, tipus d'escriptura, estat de conservació...; tot descrit de forma molt minuciosa, cosa que contrasta amb la poca atenció que es dona a l'autor material de cada registre (notari o escrivà).

El criteri bàsic que conforma aquest compendi documental és el fet de ser una selecció de documents escrits en català. Això sembla condicionar bastant el tipus de temàtica que hom pot veure-hi reflectida. Com es fa avinent, el català era utilitzat sobretot en les relacions amb els batlles dels llocs de la jurisdicció episcopal, per la qual cosa solen aflorar qüestions de tipus econòmic i jurídic; a part això, s'inclouen lletres amb alguns oficials reials, amb magnats de la noblesa gironina (o llurs esposes) i amb altres particulars. Això no obstant, a l'època de referència, el llatí seguia sent la llengua més corrent de l'administració episcopal. Tenint en compte, doncs, aquest fet, els documents seleccionats apleguen notícies d'història local i religiosa, amb dades d'interès prosopogràfic i econòmic, i per descomptat l'edició d'aquests documents també pot tenir interès per als filòlegs i estudiosos del català medieval.

L'obra aplega un total de 620 documents, tots els quals han estat transcrits íntegrament (solen ser, però, textos bastant breus) i regestats². Si deixem de banda la primera lletra que es respon al 1299, la cronologia del compendi s'inicia ben bé l'any 1326 (la segona lletra data del 28 de gener d'aquest any). El darrer document és datat el 27 de març del 1348, just poc abans de la propagació de la pesta. Per tant, el compendi resultant abraça, bàsicament, un període de 22 anys.

Una marca distintiva de J.M. Marquès, principal curador de l'obra (Jaume de Puig apareix com a ajudant), és la inclusió de nombroses notes, algunes força extenses. Aquestes notes són força prolíxes i contenen informació de caire enciclopèdic, que gairebé roba protagonisme al document que hom pretén complementar. Es tracta d'informació extreta d'altres fonts arxivístiques (amb dades presumptament inèdites) i d'obres publicades (partint dels autors esdevinguts clàssics, com Villanueva, Eubel, Gams, etc.). Hom ofereix extensíssimes notes biogràfiques sobre els diversos bisbes concernits així com d'altres personatges citats en els documents; tampoc no es deixen de banda els topònims, tant pel que fa als llocs d'expedició

² Aquests regests, en la seva major part, també es poden consultar en línia (http://www.arxiuadg.org/arxiu/inici_credits.php?lleng=cat_).

de cada document com a d'altres llocs citats. A través d'aquestes notes, J.M. Marquès podia fer gal·la de l'ampli coneixement que tenia sobre els diferents fons custodiats a l'arxiu gironí.

L'obra inclou tres índexs diferents (antropònims, topònims, matèries). El darrer índex de matèries pot ser força útil com a orientació a la recerca per a qui estigui interessat, per exemple, en temes judicials (a partir de termes com "absolució", "apel·lació", "arbitratge", "avinença", "crims", "empara", "jutge", "pau i treva", "pena", "sentència"...), o d'altra índole: dret ("Constitucions", "Costums", "Decretals", "Usatges"...), jurisdicció i renda senyorial ("agrer", "ban", "capbreu", "cens", "delme", "lluïsmes", "tasca"...), fiscalitat ("cisa", "imposició", "talla"...), economia agrícola ("blat", "carestia", "gra", "vi"...), crèdit ("deutes", "penyores", "dipòsit"...), etc.

En definitiva, aquesta obra és un exemple més de la riquesa d'un fons arxivístic, que cal seguir donant a conèixer als historiadors, no sols medievalistes, perquè en puguin fer un ús convenient. Seria desitjable continuar la sèrie amb la publicació d'altres volums per tal d'anar completant el segle XIV. De fet, J.M. Marquès i Jaume de Puig són autors d'un altre treball: *Els primers documents del primer president de la Generalitat de Catalunya, Berenguer de Cruïlles, bisbe de Girona (1359-1362)*, "Arxiu de Textos Catalans Antics", 26 (2007), pp. 283-384; 27 (2008), p. 5-43, que es basa, així mateix, en un aplec d'altres lletres extretes del mateix Arxiu Diocesà.

JORDI MORELLÓ BAGET

Institució Milà i Fontanals, CSIC. Barcelona

LA PESCA EN LA ECONOMÍA EUROPEA BAJOMEDIEVAL: APUNTES SOBRE UNA HISTORIOGRAFÍA RECIENTE³

Tema tradicionalmente unido a la historia de la alimentación o de las políticas de abastecimiento desplegadas por los gobiernos municipales, en estos últimos años se ha llevado a cabo un intenso debate historiográfico en torno a la pesca que confirma que la explotación de la principal riqueza del mar ofrece numerosas pistas de investigación. Prueba de ello es la publicación de las actas de tres congresos celebrados en Italia y en España sobre el tema. Los volúmenes publicados en Italia son: *La pesca nel Lazio. Storia, economia, problemi regionali a confronto* (Napoli, 2007); y *Pesci, barche, pescatori nell'area mediterranea dal medioevo all'età contemporanea* (Milano, 2010). En el caso español, se trata del volumen *La pesca en la Edad Media* (Madrid, 2009).

Los dos congresos italianos abordan la historia de la pesca aplicando un enfoque cronológico que llega hasta la época contemporánea, planteándose incluso la política de la Unión Europea y la sostenibilidad ecológica del sector ante los actuales retos medioambientales. Aunque ambos congresos italianos demuestran los numerosos elementos de continuidad que perviven a lo largo del tiempo en un sector económico dominado por la tradición hasta la implantación de la mecanización y de la industria conservera de finales del siglo XIX, la existencia de una rica serie de estudios referidos a la época medieval publicados en el arco de pocos años estimula la realización de consideraciones comparativas con el objetivo de individualizar temas y dinámicas comunes, pero también elementos que contribuyan a establecer diferencias entre las áreas geográficas objeto de estudio. Dejando de lado los estudios de carácter arqueológico, artístico y cultural, la principal impresión a la que se llega es que el intercambio de pescado (fresco y en conserva) ha jugado un papel decisivo en la articulación de circuitos comerciales desde el Mediterráneo hasta el Atlántico.

³ Las obras que se incluyen en la presente reseña son: Luciano PALERMO, Donatella STRANGIO, Manuel VAQUERO PIÑEIRO (eds.), *La pesca nel Lazio. Storia, economia, problemi regionali a confronto*, Napoli, Editoriale Scientifica, 2007, 568 pp. ISBN 978-88-9515-261-5; Valdo D'ARIENZO, Biagio DI SALVIA (eds.), *Pesci, barche, pescatori nell'area mediterranea dal medioevo all'età contemporanea. Atti del 4º Convegno internazionale (Fisciano-Vietri sul Mare-Cetara, 2007)*, Milano, Franco Angeli, 2010, 640 pp. ISBN 978-88-5683-000-2; AA.VV., *La pesca en la Edad Media*, Madrid, Centro de Estudios Medievales de la Universidad de Murcia, 2009, 260 pp. (Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales; 1). ISBN 978-84-8371-815-5.

En el primero de los dos encuentros, celebrado en Roma el 26 y el 27 de septiembre de 2003, Isa Lori Sanfilippo, estudiando los testamentos de un vendedor de pescado (*Il patrimonio di un pescivendolo romano del Trecento: ricchezza e scalata sociale*), pone en evidencia que la comercialización de las capturas y el control del trabajo de los pescadores contribuyó a la ascensión social y económica de un grupo de familias romanas que no se dedicaban únicamente a la venta del pescado en una plaza tan especial como Roma, donde por obvias razones el consumo de pescado era siempre muy elevado, sino que desplegaban otras actividades económicas gracias a los capitales acumulados; los vendedores de pescado al por mayor no eran sólo propietarios de embarcaciones y aparejos que alquilaban o cedían en sociedad, aparecen también como propietarios de otros edificios productivos de vital importancia para el funcionamiento del abasto urbano como molinos y carnicerías, hasta ocupar una posición predominante en el mercado de bienes de primera necesidad, obtenida también gracias a una atenta política matrimonial. El mercado del pescado en las grandes aglomeraciones urbanas constituye un excelente punto de observación para seguir el camino recorrido por una élite compuesta por figuras comerciales intermedias que, además de moverse con gran soltura en el contexto urbano, poseían los medios para organizar la relación con las zonas de pesca. Es lo que desvelan los estudios de Maria Teresa Caciorgna (*Le paludi pontine nel Medioevo: da paesaggio naturale ad ambiente produttivo*) y Ludovico Gatto (*Pesca e pescatori in Gaeta medievale*), dedicados a presentar la organización de la pesca a lo largo de la franja costera entre Roma y Nápoles, un extenso territorio dominado por lagunas de agua salobre ideales para la construcción de instalaciones para la pesca y la reproducción de los peces. Un ambiente que además de atraer capitales e intereses, creaba las condiciones para el desarrollo de un tipo específico de economía íctica y un modelo de gestión de los recursos naturales en función de los intereses urbanos que eran siempre los que dominaban. Desde este punto de vista se vislumbra el interés de comparar las áreas lagunares que desde España hasta Italia pasando por Francia bordeaban la cuenca del Mediterráneo occidental. Espacio productivo particularmente frágil, las lagunas marítima se imponían soluciones técnicas adecuadas pero también obras de canalización, saneamiento y vigilancia. De ahí la política realizada por los poderes municipales, destinada a no perder el control de un área rica de fauna y por lo tanto de estratégica importancia económica para el abastecimiento del mercado ciudadano.

Uno de los autores presentes en los dos congresos italianos es David Igual Luis. En el primero de ellos (*El tráfico de pescado en la España meridional y su proyección hacia Italia durante el siglo XV*), después de una introducción en la que se señalan algunos de los muchos problemas que condicionan negativamente la historia de la pesca, se aborda el comercio de pescado en la España meridional y su exportación hacia Italia durante el siglo XV y los primeros años del siglo siguiente. El crecimiento demográfico de las ciudades ribereñas del Mediterráneo y las mejoras introducidas en las técnicas de conservación del pescado crearon las condiciones para el desarrollo de las pesquerías de la costa atlántica de Andalucía, hasta la formación de un área económicamente especializada. Las almadrabas gaditanas son un buen ejemplo de ello: las pertenecientes a la casa de Medina Sidonia, durante la campaña de pesca, ocupaban hasta 200 personas y en 1540 llegaron a transformar más de 40.000 atunes. Cifra que refleja la dimensión alcanzada por la demanda procedente del mercado tanto interior como exterior, empezando por la península itálica a cuyos puertos desde mediados del siglo XV llegaban numerosas naves cargadas de ventresca, *tarantelo* y de otras piezas de atún atlántico. Un flujo de intercambios organizado por las grandes compañías mercantiles genovesas o florentinas pero donde también se documenta la presencia de agentes económicos españoles –castellanos y catalanes– asentados en las ciudades italianas desde finales del siglo XV.

En el segundo congreso, celebrado en Fisciano-Vietri sul Mare-Cetara (3-6 de octubre de 2007), David Igual se plantea el tema de la pesca y del comercio de pescado desde la óptica de la política de control ejercida por las autoridades (*Pesca y pescadores en el reino de Valencia, siglos XIII-XV*). Una acción destinada a obtener tres resultados: asegurar la provisión de las poblaciones, centralizar en las pescaderías la venta de las capturas y vigilar el comportamiento de los revendedores. De los tres puntos, el último es el que permite penetrar en un mundo de relaciones sociales y laborales todavía poco conocido: un entramado de situaciones que, por un lado, coloca la figura del pescador cada vez más alejado de la venta de la mercancía e incluso de los medios de producción; y, por otro lado, muestra el crecimiento de figuras mercantiles intermedias que acaban ocupando una posición clave hasta casi dominar por completo

el mercado local. La cadena pesquera se demuestra un terreno fértil para el nacimiento de operadores de transición que se colocan entre el trabajo y el comprador; al primero lo dominan mediante el capital, mientras que el segundo se debe adaptar a precios y condiciones de venta que derivan de un régimen de monopolio. Es más o menos lo que ocurre con los “mareantes” de los puertos de Galicia o los *cottiatori* del pescado de Roma, en ambas situaciones el capital mercantil consiguió imponerse sobre el factor trabajo de los pescadores.

El caso valenciano demuestra que si inicialmente los que se dedicaban a la pesca lagunar y a la pesca de mar formaban parte de la misma corporación, con el paso del tiempo la parte más fuerte -los pescadores de la Albufera- acabó imponiéndose por efecto de la especialización, pero también porque la gestión de la laguna -espacio económico limitado- favorecía la concentración del poder en pocas manos. Y así en Valencia, pero el fenómeno se observa también en Italia, donde la pesca en las aguas del interior ayudó a aumentar las divisiones y sobre todo la progresiva proletarización de los pescadores de altura, cada vez más marginalizados. Sin embargo, es innegable que las áreas lagunares internas, además de la pesca y de caza, ofrecían también la posibilidad de faenar con relativa seguridad, sin correr los riesgos a los que estaban sometidos los pescadores de mar adentro los cuales ante el peligro turco-berberisco a partir del siglo XV dejaron de alejarse de las costas y se refugiaron en la más segura, pero menos rentable, pesca con redes desde la playa. Se trata de un fenómeno muy claro en el bajo Adriático, mientras que en otras partes del Mediterráneo, precisamente gracias a la existencia de albuferas y lagunas, la actividad pesquera se mantuvo, garantizando a los mercados urbanos un abundante abastecimiento de anguilas y otros peces de agua dulce pero también de especies marinas algunas de ellas muy apreciadas como la dorada, el salmonete, la lubina o el mugil, asequibles a pocos dado su alto precio. Es lo que se observa también en el sur de Francia y en Toscana.

Como demuestra el estudio de Henri Bresc (*Pesca litorale, pesca di laguna e pesca di fiume nella Provenza dei secoli XII-XV*), la llegada de la corte papal a Aviñón en 1309 aumentó la demanda de pescado y ello conllevó una mayor explotación de las extensas zonas húmedas del litoral provenzal, en primer lugar las marismas de la Camarga, pero también de Martigues y de Berre. El momento de mayor apogeo económico fue durante el siglo XIV pero incluso después del retorno del pontífice a Roma las estructuras económicas que se habían fortalecido durante la fase papal pervivieron. Marsella se convirtió en un puerto de fundamental importancia para la redistribución de pescado hacia las regiones del interior, llegando incluso hasta Suiza, a la par que los pescadores provenzales, que se habían formado trabajando para satisfacer la demanda de calidad proveniente de la residencia papal, se expandieron por otras zonas del Mediterráneo difundiendo nuevas artes y nuevas formas de conservar el pescado. Olimpia Vaccari (*Livorno: un osservatorio mediterraneo per l'approvvigionamento ittico tra medioevo ed età moderna*) subraya por un lado la explotación de las lagunas del litoral toscano, elemento que constituye una característica de fondo de la historia de la pesca en el Mediterráneo occidental, y por otro lado la dimensión internacional del comercio de pescado en conserva. También en esta circunstancia Pisa se confirma como un puerto en que confluyen rutas y espacios colocados en la órbita económica de las compañías mercantiles toscanas, como la de Francesco Datini de Prato, para la cuales la importación de pescado formaba parte de una ramificada estrategia expansiva que supuso a partir de finales del siglo XIV la apertura del mercado italiano al arenque nórdico, alimento hasta entonces poco difundido. No es casual que en Livorno y en otros puertos italianos de la costa tirrénica la llegada del pescado de la Europa del norte imponga divisiones cronológicas, pues si a finales del periodo medieval fue la presencia del arenque ahumado lo que indica un cierto cambio, un siglo más tarde, durante la primera mitad del siglo XVII, se produjo una segunda y todavía más profunda novedad: ingleses y franceses transformaron Italia en el principal mercado hacia el cual exportar el bacalao de Terranova. Se iniciaba una nueva etapa en la historia del comercio pesquero no sólo por el volumen de mercancía transportada sino porque por primera vez para los sectores de la población menos pudientes se vislumbró la posibilidad de consumir pescado con una cierta frecuencia, gracias al bajo precio del bacalao y a un eficaz sistema de distribución que aseguraba que todos los años hacia finales de noviembre llegasen directamente desde los caladeros atlánticos decenas de veleros cargados de pescado salado.

Dejando de lado lo que es uno de los capítulos más interesantes de la historia de la pesca en Europa durante la Edad Moderna, esto es la irrupción en el mercado italiano del bacalao de Terranova, y volviendo al tema que nos interesa en este momento, el tercer congreso, el

celebrado en Santiago de Compostela del 7 al 9 de julio de 2007, se abre con un estudio de Elisa Ferreira Priegue (*Pesca y economía regional en Galicia*) que además de enmarcar el tema deja claro lo fluctuante que es el concepto de “economía regional” aplicado a la pesca y la comercialización del pescado. En el contexto de una expansión general de la pesca atlántica, que se debe ver como parte del crecimiento de la economía europea posterior a la crisis de mediados del siglo XIV, la explotación de la riqueza marítima atrajo el interés del gran capitalismo mercantil internacional sin que por ello no se creasen las condiciones necesarias para que en algunas regiones europeas (Países Bajos y Galicia) fueran la fuerzas locales (“mareantes”) las que sacaran un mayor beneficio de la actividad pesquera. Cabría decir que el sistema económico europeo alargó su radio de acción, extendiéndolo hasta incluir la plataforma marítima.

Otra de las cosas que demuestra el congreso de Santiago es el interés por el funcionamiento de los mercados locales. Los estudios de María Álvarez Fernández (*Abastacimientoy consumo de pescado en Oviedo a finales de la Edad Media*), Julián Sánchez Quiñones (*Los precios del pescado en Guadalajara en el siglo XV: problemas y factores de influencia*), y Yolanda Guerrero Navarrete (*Consumo y comercialización de pescado en las ciudades castellanas de la Baja Edad Media*) presentan un cuadro bastante uniforme por lo que concierne a las medidas adoptadas por los gobiernos municipales. Aunque la documentación maneja todavía numerosos huecos, como en el caso de los precios o de las cantidades intercambiadas, desde el punto de vista de los reglamentos adoptados para garantizar el suministro los resultados aparecen mucho más seguros. Si los puntos en común son, entre otros, la construcción de edificios para la venta o la promulgación de ordenanzas para la prevención de fraudes, donde se observan diferencias es en la gestión de los abastos. En efecto, la situación podía cambiar según las ciudades y el comercio de pescado podía favorecer la creación de un sistema de mercado abierto o el uso de un mecanismo de arrendamiento o obligado que creaba una condición de monopolio. Dando por cierto que el consumo no depende solamente de los gustos o modelos culturales sino también del poder adquisitivo de los individuos y de la capacidad de los operadores mercantiles de imponer determinados bienes, los datos estadísticos suministrados apuntan un escaso nivel de integración de los mercados que de esta forma reflejan un elevado cociente de “localismo”.

Que el sector de la pesca y del comercio del pescado, al margen de simples esquemas interpretativos, estimule una gran variedad de pistas de investigación se demuestra en los estudios de Roser Salicrú i Lluch (*En torno al comercio de pescado atlántico ibérico en el Mediterráneo catalanoaragonés del siglo XV*) sobre los actos de piratería y la captura de naves cargadas de pescado y de Antoni Riera Melis (*La pesca en el Mediterráneo noroccidental durante la Baja Edad Media*) donde la fiscalidad ocupa un lugar destacado. Por todo lo que estamos viendo, es más que evidente que los estudios sobre la pesca contribuyen a matizar muchos estereotipos historiográficos sobre la relación entre economía mercantil y tradicional, y aunque todavía queda mucho camino por recorrer para pasar de una visión local a otra global, los nuevos enfoques arrojan un bagaje considerable de conocimientos y preguntas. Si hasta ahora han dominado los aspectos productivo-comerciales Juan Manuel Bello León (*Pescadores andaluces y canarios a finales de la Edad Media*) nos pone tras la pista de los colectivos de pescadores radicados en Andalucía y Canarias. Presencia organizada de comunidades de trabajadores del mar provenientes del norte de España (vascos, cántabros, gallegos) a los cuales los monarcas, para favorecer el poblamiento de la costa y el fomento de las actividades pesqueras, les otorgaron privilegios y libertades entre los cuales la formación de asociaciones gremiales con poderes en realidad bastante limitados pues una vez más se confirma la debilidad económica de los pescadores, subordinados al poder económico de los mercaderes y al poder político de las autoridades.

El número y la calidad de los trabajos presentados en los tres congresos, además de la abundante y puesta al día bibliografía indicada, dan a entender que la investigación histórica ha avanzado considerablemente en el conocimiento del sector de la pesca, dejando atrás una imagen de inmovilismo y atraso. Los temas pasados en reseña (técnica, producción, comercialización, distribución, consumo, cultura e imagen) además de un continuo enlace entre circuitos mercantiles locales, regionales e internacionales, dejan claro que ni la pesca ni el mundo económico que la envuelve pueden ser vistos como un simple apéndice del sector primario.

MANUEL VAQUERO PIÑEIRO
Universidad de Perugia (Italia)

TEXTOS DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES
DE LA CORONA DE ARAGÓN⁴

Se presentan en este estudio crítico los libros que han aparecido en la *Col·lecció d'Estudis d'Història del Dret* de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, escritos al amparo del *Seminari interdisciplinari i interuniversitari d'Història del Dret Català "Josep Maria Font Rius"*. Dicho seminario, dedicado a uno de los padres de la historia del derecho en Cataluña, lo integran profesores de diferentes universidades catalanas (Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, Autónoma de Barcelona, Rovira i Virgili, Oberta de Catalunya, Internacional de Catalunya, Abat Oliba-CEU, Lleida, Girona) e incluye también docentes de la Universidad de las Islas Baleares.

El lector puede percatarse rápidamente de la amplitud de la empresa coordinada con singular tesón por el catedrático Tomàs de Montagut, que -una vez jubilado el Dr. Font- ha sabido reunir en torno suyo a algunos de los principales historiadores del derecho de Cataluña y Baleares. El núcleo de este grupo tan heterogéneo se ha formado directa o indirectamente al calor del profesor Font, mientras que las generaciones más jóvenes, lo han hecho bajo la dirección del profesor Montagut.

Pese a no abarcar en sede universitaria todos los territorios de la antigua Corona de Aragón, el grupo tiene una amplitud de miras que se proyecta a lo largo y ancho del *Mare Nostrum*, llegando en algún caso concreto casi hasta Bizancio. Asimismo, los estudios del seminario reparten su vocación entre las épocas medieval y moderna, aunque sus investigaciones más arraigadas se concentran en cuestiones referidas al periodo medieval.

No en vano, tanto los profesores Font como Montagut son medievalistas por vocación y por formación, y muchos discípulos de su escuela han orientado sus trabajos hacia el medioevo (Teresa Tatjer, Isabel Sánchez de Movellán, Jaume Ribalta, Montserrat Bajet, Albert Estrada, Elisabet Ferran...). Unos pocos, como Josep Capdeferro, Sebastià Solé o Sixto Sánchez-Lauro, se han especializado en la época moderna, mientras que otros, como Jordi Günzberg o Josep Serrano, han acabado extendiendo su labor investigadora a ambos periodos.

Hasta el momento, cinco han sido las publicaciones en esta sólida colección, que alberga posiblemente algunos de los mejores estudios sobre la historia del derecho en el citado ámbito. Estas cinco obras son el testimonio de algunas investigaciones concretas que se han prolongado durante decenios, o bien constituyen trabajos de síntesis que jalonan la trayectoria de reconocidos investigadores. En este sentido, vale la pena recordar que ninguna de las valiosas tesis doctorales leídas, durante los últimos años, en el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra por miembros del seminario se han publicado en la colección, pues en ella se pretende recoger fundamentalmente el fruto de los estudios realizados por aquellos investigadores del grupo ya consolidados, poseedores en algunos casos de un sólido bagaje docente.

Dicho esto, me referiré seguidamente a los tres volúmenes consagrados al ámbito temático de esta revista, aunque también haré una pequeña mención -al final del comentario- de los otros dos trabajos, debidos respectivamente a Sebastià Solé i Cot y a Antonio Planas Rosselló, por considerarlos como aportaciones fundamentales para la historia del derecho y las instituciones de la antigua Corona de Aragón.

El primer volumen de la colección es un estudio de derecho comparado escrito por Jaume Ribalta i Haro, profesor de la Universitat de Lleida. Se trata de un texto elaborado y repensado al calor de la tesis *Ordinacions d'en Sanctacília. Servituds, relacions de veïnatge i límits al dret de propietat en el dret (històric) català*, dirigida por Tomàs de Montagut y defendida en Llei-

⁴ La obras que se incluyen en la presente reseña son: Jaume RIBALTA I HARO, *Dret urbanístic medieval de la Mediterrània*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra. Seminari permanent i interuniversitari d'Història del Dret Català "Josep M. Font Rius", 2005, 309 pp. (Col·lecció d'Estudis d'Història del Dret; 1), ISBN 84-88042-50-7 (UPF) y 84-7283-779-3 (IEC); M. Teresa TATJER PRAT, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón. Orígenes y primera etapa de su actuación (S. XIII y XIV)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra. Seminari permanent i interuniversitari d'Història del Dret Català "Josep M. Font Rius", 2009, 263 pp. (Col·lecció d'Estudis d'Història del Dret; 3), ISBN 978-84-88042-70-5; Montserrat BAJET ROYO, *El jurament i el seu significat jurídic al Principat segons el Dret General de Catalunya (Segles XIII-XVIII)*, Barcelona, Universitat Pompeu Fabra. Seminari permanent i interuniversitari d'Història del Dret Català "Josep M. Font Rius", 2005, 198 pp. (Col·lecció d'Estudis d'Història del Dret; 4), ISBN 978-84-88042-71-2.

da en 2001. Como es sabido, las *Ordinacions d'en Sanctacília* representan la expresión escrita de un derecho de carácter consuetudinario de la ciudad de Barcelona, que llegó a elevarse a derecho general de Cataluña gracias a su inclusión en las compilaciones editadas en 1495, el 1589 y 1704.

El libro *Dret urbanístic medieval de la Mediterrània* es el resultado de comparar las *Ordinacions d'en Sanctacília* con el texto legislativo de Julián de Ascalón (cuya datación es indeterminada, pero que suele situarse en la primera mitad del siglo VI), y la obra sin duda puede considerarse como una de las aportaciones más destacadas a la historia del derecho comparado realizadas en los últimos años. El texto está bien estructurado, el lenguaje es muy rico y las abundantes notas a pie de página demuestran un notable esfuerzo de erudición y de rigor en el tratamiento de las fuentes.

El estudio se centra en el llamado *ius aedificandi* y en la aplicación que de él podía hacerse en el marco de la comunidad urbana medieval. Su perspectiva histórica empieza en el derecho romano y pasa por las diferentes fases que se observan en la evolución de dicha normativa hasta llegar a la recepción del *ius commune*. El libro, que posee una sólida erudición romanística, no deja de plantear problemas historiográficos relacionados con la propia dimensión del derecho urbanístico en Roma. Ribalta contempla los estudios clásicos de Heimbach, Mommsen o Voigt, y también acoge los trabajos de romanistas como Bonfante, Capogrossi-Colognesi, Kaser, Levy o Riccobono sobre diferentes aspectos de la constitución de la ciudad, la arquitectura clásica (Saliou) y el derecho urbanístico. Una normativa que se plantea siempre como un problema inherente a la realidad sociocultural del momento, frente a otros autores actuales, como Fernández de Buján, que estudian la legislación urbanística en Roma como una parte del derecho "administrativo romano".

Después de un primer capítulo dedicado a las inmisiones y su conexión con el urbanismo a través de las relaciones de vecindad (pp. 20 y ss.), en el segundo capítulo el profesor Ribalta describe los dos textos normativos, mencionados anteriormente. El autor indica que ambos recogen reglas jurídicas de vecindad que establecen una serie de límites al ejercicio del derecho de propiedad. El tercer capítulo se centra en la edificación como una manifestación del derecho de propiedad (*ius aedificandi*) y como un elemento vertebrador de las relaciones de vecindad en una comunidad. El autor realiza su análisis a partir del derecho romano arcaico (la *domus* itálica), siguiendo con el derecho romano clásico (pp. 42 y ss.). En la obra se hace hincapié en la época tardorepublicana, en la que —como expone Homo— se producen grandes transformaciones urbanísticas y aparece la *insula*. Finalmente, a partir de las fuentes romanas postclásicas y justinianas se explica la grave crisis del modelo ciudadano vigente aludiendo principalmente a la revitalización del tejido urbano, a la introducción de los principios de seguridad y de higiene en la ordenación urbana, y al establecimiento de distancias legales de separación entre edificios.

En el capítulo cuarto, el autor agrupa por temas los preceptos de los dos textos jurídicos y elabora un análisis comparativo a partir de los cuatro principios de la vida desde la época antigua: tierra, fuego, agua y aire (pp. 106 y ss.). Su conclusión provisional es que ambos textos son sustancialmente parecidos en cuanto a los problemas y las soluciones. De aquí se deriva una pregunta, abordada en el quinto capítulo: ¿son ambas normativas independientes, o el texto de Julián de Ascalón tiene influencia sobre el texto catalán? Ribalta muestra que no hay relación entre ambos textos (pp. 167 y ss.) y que las semejanzas y las diferencias entre ambas soluciones se deben más a cuestiones de similitud geográfica que cultural. Son, por tanto, problemas lógicos de la convivencia ciudadana que no permiten un estudio de influencia romanística, sino una labor de derecho comparado en el Mediterráneo. El autor extrae las conclusiones después de una profunda comparación de diferentes problemas (paredes medianeras, paredes vistas, régimen de las aguas...) regulados en ambos textos.

En definitiva, el texto de Ribalta es de una extraordinaria solidez y apunta comparaciones muy útiles tanto para los historiadores de las ciudades, como para los del derecho y los comparatistas. Los demás textos de la colección tienen una ambición geográfica y temática menor, pero no rebajan ni un punto al que se acaba de comentar ni en exhaustividad ni en rigor.

El tercer título de la *Col·leció d'Estudis d'Història del Dret* (y segundo de temática medieval) está dedicado a la Audiencia Real en la Corona de Aragón. Contiene, con algunos retoques, la tesis doctoral que presentó Maria Teresa Tatjer Prat en la Universidad de Barcelona en el año 1986, bajo la dirección del catedrático Josep Maria Font Rius. Veintitrés años después, la autora, actualmente profesora jubilada de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, ha decidido dar a la imprenta esta obra, que constituye el núcleo de su producción académica, parte de la cual había aparecido ya en forma de artículos sueltos.

Se trata de una obra breve y de lectura ágil, pues está escrita con un estilo directo y trazada con una clara voluntad esquemática. Su aparato crítico, abundante y actualizado, invita sin embargo a la profundización y a los matices que el texto principal, articulado con frases cortas y rotundas, no permite tan fácilmente.

La tesis principal que defiende la profesora Tatjer es que no puede hablarse de una única Audiencia Real exclusiva para cada uno de los reinos de la Corona de Aragón durante los siglos XIII y XIV. De hecho, como destaca la autora “la Audiencia del Rey en la Corona de Aragón, durante la Edad Media, era [inicialmente] única para todos sus dominios e itinerante con los demás Órganos de la Administración central.” (p. 22). Y ello desde sus orígenes hasta 1387, año en el que el monarca Juan I promulgó la primera norma descentralizadora de poder a favor de los reinos, de modo que los oficiales del rey dejaron de ser únicos para todos los territorios de la Corona.

El libro se articula en dos partes: la primera de ellas relata la génesis, el establecimiento y la evolución de la Real Audiencia, mientras que la segunda, de carácter más jurídico, estudia la naturaleza y la estructura de dicha institución. Para llevar a cabo el estudio, la autora toma en consideración las fuentes normativas: en particular, el Ordenamiento de Huesca de 1286, las *Leges Palatinae* de Jaime II de Mallorca, así como las sucesivas *Ordinacions* desde 1288, publicadas o inéditas. Asimismo, Tatjer ha estudiado diversos aspectos de la praxis de la Real Audiencia mediante el análisis exhaustivo de las secciones de la Cancillería Real y de la Real Audiencia del Archivo de la Corona de Aragón; la literatura de los grandes tratadistas catalanes de la época moderna (Bosch, Mieres, Fontanella y Oliba); así como, por último, otras fuentes publicadas de estudio auxiliar como puedan ser las cuatro grandes Crónicas y los *Anales de la Corona de Aragón* de Zurita.

La primera parte da comienzo con unas páginas dedicadas al fundamento jurídico de la Audiencia del Rey en la doctrina medieval. En este sentido, y a partir de la historiografía de García Pelayo, de Arquillière y de Ullmann se expone la doctrina del agustinismo político, según la cual Dios delega la administración de justicia en el soberano, que a su vez ejerce sus funciones con el auxilio de sus colaboradores. Éste es, según la autora, el origen de la idea altomedieval de justicia, que se encarna en la confirmación jurídica de la relación entre el rey los súbditos, y con tal cañamazo ideológico se creó la Audiencia del Rey en la Corona de Aragón. La profesora Tatjer estudia de qué manera particular el agustinismo político penetró en la Corona de Aragón, para saber cuáles son los fundamentos sociales y jurídicos de la relación entre el rey y los súbditos (pp. 39-44). La confirmación jurídica de la Audiencia del Rey se hizo en el Ordenamiento de Huesca de 1286, y desde ese momento y hasta finales de la centuria, la institución se consolidó progresivamente.

Según el profesor Carlos Garriga, aunque resulta claro que en el siglo XIV el rey celebraba audiencias, no puede decirse que en esa época estuviese establecida una Audiencia del Rey⁵. La profesora Tatjer, por su parte, considera que el establecimiento de la Real Audiencia está íntimamente ligado al “derecho de los reinos”, definido como “el conjunto de normas jurídicas producidas en las sesiones de las Cortes de Aragón, Cataluña y Valencia” (p. 54). En las Cortes de Barcelona de 1299, de Zaragoza de 1300 y de Valencia de 1301 se constituyó la obligación de que todos los viernes el monarca debía constituirse personalmente en Audiencia, con independencia del reino en que se hallase. La organización de la administración central fue obra de Pedro el Cerimonioso, que dictó las *Ordinacions* de 1344 a imagen de las *Leges Palatinae*, promulgadas por su gran y odiado rival Jaime III de Mallorca (p. 68). Pedro el Cerimonioso promulgó asimismo otras *Ordinacions* hasta su muerte, examinadas al final de la primera parte del libro (pp. 71-81).

Dejando a un lado la creación política de la Real Audiencia, la segunda parte del libro trata de su estructura jurídica pública. Después de unas consideraciones historiográficas sobre la naturaleza e integración de dicha institución en los organismos de la Corte, la profesora Tatjer dedica bastantes páginas al estudio de lo que ella denomina “el elemento personal”. En este sentido, explica cómo el Rey era el presidente nato de la Real Audiencia, auxiliado por un canciller y un vicescanciller, que podían presidirla también en algunos casos. Ausentes éstos, la Audiencia podía ser presidida por un oidor. Y las *Ordinacions* de 1344 también permitían que

⁵ Véase Carlos GARRIGA, *La imposible audiencia real en la corona aragonesa del siglo XIV: un comentario*, “Initium. Revista Catalana d’Història del Dret”, 15/1 (2010), pp. 737-759.

el cargo de presidente de la Audiencia fuera ocupado por un promovedor de la corte del rey (p. 102) o por el Regente de la Cancillería.

En todo caso, la estructura de la Audiencia se componía del presidente, los oidores, los escribanos, los porteros y los *verguers*. Existían seis oidores, que debían ser *cavayler o savi en dret*: unos eran caballeros y los otros juristas. La profesora Tatjer dedica algunas páginas al estudio del último estamento, pues en esta época se empezaban a organizar los estudios jurídicos en las Universidades y es entonces cuando surge en la Corona de Aragón la figura del jurista profesional, formado en la incipiente Universidad de Lleida.

En las páginas siguientes, la autora se refiere brevemente al procedimiento utilizado para nombrar a los oidores, el juramento, la posesión, el sello, los derechos y las obligaciones del oficio. Entre las obligaciones generales destacan la obediencia al rey, la diligencia en el cumplimiento de sus funciones, el deber de fidelidad y la obligación de seguir a la corte del rey. Entre las obligaciones específicas se hallan las de ser miembro componente de la Audiencia, ejercer la presidencia eventual de la misma o actuar como su regente, inspeccionar a los oficiales reales y asesorar a determinados oficios cuando fuera necesario (p. 133). Los oidores podían formar comisiones de dos y de tres miembros para tareas específicas. Finalmente, la extinción del cargo de oidor se producía por muerte del monarca otorgante, por remoción en el cargo o por muerte del oidor (pp. 142-143).

En las páginas siguientes, la autora trata del oficio del escribano, de su número y del procedimiento para la nominación, del juramento, de los derechos y de las obligaciones. Entre éstas últimas destacan el deber de obediencia y la diligencia en el cumplimiento de sus funciones, la asistencia a las sesiones de la Audiencia, el traslado a la escribanía de los documentos generados por dicha institución, la dirección del protocolo de las visitas a la cárcel y el auxilio a la escribanía general. Los escribanos eran nombrados por un determinado plazo y cesaban automáticamente. Entre los oficiales subalternos cabe distinguir entre los porteros y los *verguers* o mensajeros, que son miembros de la corte del rey destinados a la Real Audiencia. Dos son los porteros y tres los mensajeros de acuerdo con las *Ordinacions*, y su importancia en el seno de las cortes medievales es simbólica e institucional.

Los dos últimos apartados de esta segunda parte se refieren a la competencia y al funcionamiento de la Audiencia. Respecto a la competencia, la profesora Tatjer explica la jurisdicción en vía de justicia y en vía de gobierno. En la primera de ellas, la Audiencia poseía competencia en el nombramiento de jueces en comisión, en la designación de los órganos auxiliares en su función judicial, en la avocación, en el conocimiento de casos de única instancia, en la apelación y en la suplicación. En vía de gobierno tenía competencia para actos referentes a entes públicos y a particulares, o referentes al control de los oficiales reales. En cuanto al funcionamiento técnico, la autora explica las reuniones de la Audiencia, los acuerdos y su carácter itinerante, conforme con las características de la monarquía del momento. Sobre el procedimiento, nos dice que los asuntos en la Audiencia se tramitaban por proceso o por expediente, exponiéndose en las fases procesales de ambos: inicio, debate, resolución y, por último, notificación y ejecución (p. 183).

En definitiva, se trata de una obra con clara voluntad esquemática, en la que predomina la vertiente descriptiva sobre la crítica. De hecho, la profesora Tatjer tampoco podía introducir mayores discusiones historiográficas en su tesis, puesto que el tema no había sido estudiado exhaustivamente hasta el momento de su lectura ni tampoco –según ella misma informa– ha recibido mayor atención después de 1986. Las conclusiones de la obra son, así pues, escuetas y directas. El libro se completa con un apéndice documental: un total de 15 textos, presentes ya en la tesis doctoral, que permiten al estudioso hacerse cargo de las formas de actuación de la Real Audiencia. Los ejemplos están bien seleccionados y constituyen una síntesis muy gráfica para el lector que ha recorrido la obra en su totalidad.

El cuarto volumen, de Montserrat Bajet Royo, Profesora Agregada de Historia del Derecho en la UPF, se titula *El jurament i el seu significat jurídic al Principat segons el Dret General de Catalunya (segles XIII-XVIII)*. El libro tiene dos partes claramente diferenciadas: por un lado, una explicación –a través de las fuentes y de la bibliografía secundaria– de la idea y de la práctica del juramento en el Principado desde el siglo XIII al XVIII; por otro lado, la edición y transcripción de la *Forma i pràctica de celebrar els juraments i les eleccions a la ciutat de Barcelona en el segle XV*, un manuscrito inédito conservado en el Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona.

La introducción de la obra se encamina a clarificar la importancia del juramento en el marco del derecho propio y de su interacción con el *ius commune* europeo. El juramento está

vinculado tanto a la religión como al derecho y, en su forma externa, se manifiesta como un formulismo que está establecido y que se tiene que repetir. El trabajo se fundamenta básicamente en tres fuentes distintas: *El Llibre apellat Consueta*, la *Rubrica de juraments antics* y los *Llibres de Ceremonial*; aunque también maneja las *Constitucions i altres drets de Catalunya* y el *Llibre Verd de Barcelona* para darle un mayor alcance. Estos libros sirven como preámbulo para conocer y encuadrar mejor la aportación inédita que presenta la autora: el manuscrito conservado en el Archivo Histórico de la ciudad de Barcelona (sig. L-47) que, como dice la autora *possiblement és, pel format i per l'aparença, una còpia oficial de les fórmules dels juraments feta per l'encàrrec de les autoritats municipals així com el text d'altres matèries concomitants* (p. 14).

El primer capítulo del libro responde a una voluntad claramente explicativa del juramento en el marco de la estructura organizativa propia de la ciudad de Barcelona. Así pues, se alude a la organización del poder municipal y a su relación con el *ius commune* revisado por el poder real. Siguiendo la obra de Prodi, la autora destaca que el juramento es la manifestación pública del acceso a la jurisdicción delegada por el rey (p. 27). El juramento, por tanto, está ligado a la fidelidad al monarca y a la preservación de su justicia.

A partir de una serie de consideraciones de carácter etimológico, en el segundo capítulo, Montserrat Bajet explica el juramento del monarca y de los oficiales reales. Para a ella, *la doble accepció del terme jurament suposa que tot jurament sigui pronunciat, és doncs un acte de paraules. Les paraules són el text del jurament. Però també suposa una segona referència relativa a la paraula pronunciada. Prestar jurament és córrer un risc, respectar la fórmula i exposar-se a una amenaça que es realitzarà en cas de fals jurament* (p. 36).

La intención principal del segundo capítulo es mostrar el carácter eminentemente pactista y parlamentarista del principado de Cataluña durante la Edad Media, y hasta el siglo XVIII. La autora intenta ejemplificarlo a través de una contraposición con otras formas de juramento en el marco del *ius commune*. De esta manera, se analizan los juramentos pronunciados antes de 1299 y el juramento real a partir de la constitución *Nostres succeïdors*, que fue aprobada en la segunda Corte de Barcelona del año 1299. Los apartados finales de este capítulo explican el juramento del primogénito como gobernador general, el del *lloctinent* o *virrei* y, finalmente, el de los oficiales reales: canciller, procurador fiscal, *agutzill*, *veguer*, *batlle* y *mostassà*. Esta última figura fue ya estudiada por la profesora Bajet en su tesis doctoral y es uno de los escasos puntos de conexión entre su obra primeriza y el trabajo que aquí se presenta.

El tercer capítulo, que también tiene carácter descriptivo, explica las vicisitudes de los juramentos prestados por los oficiales municipales, distinguiendo entre el juramento de los electores, consejeros y jurados, de acuerdo con las diferentes fuentes. En particular se trata el juramento de los oficiales ordinarios de la Ciudad, estableciendo con ello una distinción entre los oficiales con funciones de control, vigilancia y jurisdicción en los ámbitos urbanístico, económico y administrativo, por un lado, y los oficiales de gestión administrativa y asesoramiento técnico, por otro. Asimismo, se menciona también otros tipos de cargos auxiliares del *Consell*, oficiales y examinadores. Tal clasificación permite una rápida estratificación de los sirvientes públicos que colaboran en la actividad administrativa y jurisdiccional del Principado.

La autora acaba esta primera parte con unas conclusiones, en las que destaca el carácter sagrado del juramento y afirma que *per influència del "ius commune", el jurament va passar a ser jurament polític i instrument de dret públic que en el Principat vinculava al rei, als naturals, als oficials i als ciutadans representats pels seus magistrats, segons el contingut dels compromisos* (p. 108).

La segunda parte del libro es el apéndice documental en el que se transcribe la *Forma i pràctica de celebrar els juraments i les eleccions a la ciutat de Barcelona en el segle XV*. El incipit de este manuscrito inédito es *Rubrica de tots los iuraments o sagraments que deuen fer e prestar lo Senyor Rey, Primogenit, Lochtinent General e altres oficials e ministres de la ciutat de Barchinona*. Hay que destacar que la clasificación de los oficios y cargos que hace la autora en el tercer capítulo es muy útil de cara a la comprensión de cada uno de los juramentos que se encuentran en este manuscrito, transcrito íntegramente (pp. 113-183). Unas ilustraciones del texto rematan esta labor de aproximación del documento inédito al público especialista.

El libro, por tanto, es una acertada contribución que contribuye a perfilar todavía mejor la tupida red de conexiones institucionales, típicas de la política medieval y moderna del Principado antes de los Decretos de Nueva Planta. La obra debe leerse en perspectiva comparada, teniendo presente el juramento documentado en los otros reinos peninsulares y europeos: de

esta forma se acentúan las particularidades del Principado, con una monarquía menos absoluta y más pendiente de esta compleja estructura de equilibrios institucionales.

Desde una perspectiva teórica, el libro intenta vincular el significado del juramento con su praxis regia. Con este fin, la profesora Bajet maneja una extensa bibliografía secundaria, que permite entender el caso particular de Cataluña en el marco del *ius commune* y del pensamiento jurídico general. Por una parte, el juramento es un mecanismo básico para la defensa y la garantía del pactismo en el Principado, y un instrumento que permite distinguir claramente entre las atribuciones del rey y las de los súbditos. Pero por otra parte, como muestra la autora a través del documento transcrito, es una herramienta que permite la autonomía jurisdiccional de Barcelona y la protección de su derecho especial. Este binomio Barcelona/Principado, sobre el que se construye una realidad política pactista en el marco de la recepción del *ius commune*, hace de este libro una obra de gran interés.

La prosa de Montserrat Bajet, rápida, concisa y sintética, conduce al lector al núcleo del tema sin circunloquios, lo cual se agradece tratándose de un tema tan protocolario y formal. El lector acaba la obra con la sensación de haber entrado de lleno en la antesala de la estructura política y jurídica de Barcelona y del Principado, sin perder de vista el marco histórico. Por esta razón, el libro merece también la atención de los estudiosos medievalistas, que pueden extraer de él interesantes ideas para entender la transición del poder regio en Cataluña desde la época medieval hasta la moderna.

Precisamente, este itinerario hacia la época moderna es el tema del libro *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)* de Antonio Planas, Profesor Titular de Historia del Derecho en la UIB. Tal como se desprende del título, en el quinto volumen de la colección, Planas se dedica exclusivamente al caso del Reino de Mallorca y se apoya sobre anteriores investigaciones sobre la Real Audiencia para mostrar las diferencias existentes con la época que trata, la del gobierno autoritario de los Austrias. Puede decirse que este erudito investigador agota lo que dicha institución da de sí en un sólido trabajo, escrito con una prosa elegante y muy bien construido, que abarca desde 1571 hasta el Decreto de Nueva Planta para Mallorca (1715).

Aquí recoge el testigo el profesor Sebastià Solé i Cot, volviendo a Cataluña para estudiar *El Gobierno del Principado de Cataluña por el Capitán General y la Real Audiencia –el Real Acuerdo– bajo el régimen de Nueva Planta (1716-1808)*. El libro, que se subtitula *Una aportación al estudio del procedimiento gubernativo a finales del Antiguo Régimen* es un voluminoso trabajo que ha ocupado prácticamente toda la vida universitaria de este Profesor Titular de la Universidad Autónoma de Barcelona. La obra abarca desde 1716, año en el que se establece la nueva Audiencia y se comienzan a hacer efectivas las reformas políticas y jurídicas derivadas de los decretos de Nueva Planta, hasta 1808, año en el que se produce la invasión napoleónica. Se contempla, por tanto, casi un siglo de transformaciones, muy diferentes de las que se documentan durante las épocas medievales y modernas y, por supuesto, de las ulteriores reformas decimonónicas.

Como he dicho, no puedo extenderme aquí en mi comentario a estos dos últimos trabajos de la colección, pues caen ya fuera del objeto de investigación de esta revista. Sin embargo, merece la pena mencionarlos porque permiten entender mejor la labor llevada a cabo por el grupo interuniversitario “Josep Maria Font i Rius”, que con tanto acierto dirige el profesor Tomàs de Montagut. Y es que, a través del comentario de todas estas obras se reafirman, mostrando sus conexiones con el derecho, los distinguidos perfiles de la historia de las instituciones en la antigua Corona de Aragón.

Es de esperar que en los años venideros dicha colección siga por la senda actual e incorpore nuevos trabajos de la misma calidad que los aquí examinados. Cabe felicitar a los componentes del grupo de investigación, al área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pompeu Fabra y al Servicio de Publicaciones de dicha Universidad por el extraordinario servicio que prestan a un mayor conocimiento de las instituciones catalanas y el derecho propio en la época medieval, así como también en su proyección ulterior.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears